



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001079-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00858-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS EDUARDO GUILLÉN LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RÍO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2021.

VISTO el Expediente de Apelación N° 00858-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por **LUIS EDUARDO GUILLÉN LOAYZA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RÍO**², con fecha 29 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad: *“Copia del expediente que generó la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-M-CP.BR de fecha 14 de setiembre 2020”*.

Con fecha 21 de abril de 2021, el recurrente interpuso esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, por silencio administrativo negativo de la entidad.

Mediante la Resolución 000944-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron ingresados a esta instancia el 19 de mayo de 2021 con escrito S/N, en el cual se señala lo siguiente:

“(...) ocurre que dicho plazo vence el 14 de abril del 2021. Sin embargo el actor se ha dado por contestado negativamente el día 13 de abril del 2021 (...).

(...) solicita de manera genérica se le otorguen copias de un expediente que generó la resolución de alcaldía 039-2020 su fecha 14 de septiembre del 2021. El pedido es absolutamente intrascendente para nosotros y no tenemos ninguna razón para no dar u otorgar lo peticionado, (...).”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, notificada a la entidad a través de la Cédula de Notificación N° 4165-2021-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

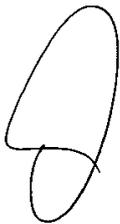
A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

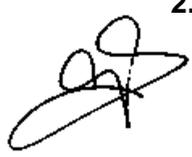


De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada.



2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En tal sentido, siendo la entidad un gobierno local, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”. (Subrayado agregado), estableciendo de

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente con fecha 29 de marzo de 2021 solicitó información administrativa respecto de copias del expediente que motivó la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-M-CP.BR; habiendo manifestado la entidad que cuenta con la información, pero que no procedió a la atención, en tanto el recurrente apeló un día antes del vencimiento de plazo de la solicitud de acceso.

Ahora bien, se advierte de autos que con fecha 21 de abril de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia, un recurso de apelación ante la denegatoria por silencio administrativo por parte de la entidad, esto es, habiendo vencido en exceso el plazo que tenía la entidad para entregar o atender la solicitud del recurrente, lo cual no ha sido acreditado ante este colegiado.

Además, es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, *“El plazo vence el último momento del día hábil fijado”*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo; sin embargo, en el descargo la entidad no adjunta la constancia de entrega o acuse automático donde conste la recepción por parte del recurrente o, teniéndola en su poder la información, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública requerida por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por los fundamentos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

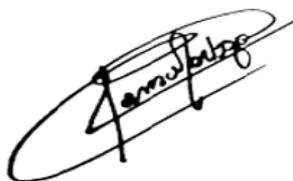
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00858-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **LUIS EDUARDO GUILLÉN LOAYZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RÍO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RÍO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS EDUARDO GUILLÉN LOAYZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS EDUARDO GUILLÉN LOAYZA** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO BOCA DEL RÍO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.